

#### Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/243/2021.

Parte actora: \*\*\*\*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y otro.

**Acto impugnado**: Mandamiento de Ejecución número de orden \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; diez de marzo de dos mil veintidós.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por los Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0243/2021, formado con motivo de la demanda promovida por la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de su apoderado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la invalidez del Mandamiento de Ejecución con número de orden \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contenido en el oficio número

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Carácter que acredita con la copia certificada del Instrumento Público número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, ante la fe del licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Notario Público número 33 (treinta y tres) de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit. Inscrito en el Tomo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, folios \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Expediente: JCA/II/0243/2021

\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que deriva del crédito fiscal en materia del impuesto sobre nóminas, según resolución en oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*, derivada de la revisión domiciliaria practicada mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*, contra las siguientes autoridades:

- El Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; y
- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Notificador adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por la invalidez del Mandamiento de Ejecución con número de orden \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.



Expediente: JCA/II/0243/2021

- El mandamiento de ejecución respecto del crédito fiscal número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con número de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*;
- Resolución con número de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*; y
- Revisión domiciliaria practicada mediante oficio número

TERCERO. Atención a la prevención y admisión de demanda. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* apoderado legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó un escrito manifestando dar cumplimento de manera parcial al requerimiento, remitiendo únicamente en original el Mandamiento de Ejecución con número de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el citatorio de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno y el requerimiento de pago del cinco de octubre del mismo año.

Manifestando que, tanto la resolución con número de oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y la revisión domiciliaria practicada mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no se presentaron en original ni copia certificada porque no fueron señalados como acto impugnado.

Por lo que, mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se concedió la suspensión del acto impugnado para efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de requerir o realizar cobro alguno de la multa impuesta, se ordenó correr traslado a las autoridades demandas y se señaló el quince de diciembre de dos mil veintiuno a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de demanda y requerimiento. Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, dando contestación a la

Expediente: JCA/II/0243/2021

demanda incoada en contra de sus representados el **Director de Planeación y Política Recaudadora de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **Notificador-Ejecutor adscrito a esa Secretaría**, por admitidas las pruebas ofrecidas, por diferida la celebración de la audiencia de ley, programándose para su desahogo el día dieciocho de enero de dos mil veintidós a las trece horas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Acuerdo donde además se advirtió que en la contestación de demanda se señalaron dos documentales públicas que no fueron presentadas físicamente, por lo que, se requirió a las autoridades demandas para que, dentro del término legal de tres días, remitieran los siguientes documentos en copia debidamente certificada:

- Nombramiento del Director Jurídico Contenciosos de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago expedido por el Jefe del departamento de Notificación y Ejecución Fiscal.

QUINTO. Cumplimiento Del requerimiento. Mediante escrito sin número de oficio, recibido el tres de enero de dos mil veintidós, en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Director Jurídico Contencioso de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, manifestó dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil veintiuno, remitiendo los siguientes documentos:

 Caratula del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del diez de diciembre de dos mil veinte y página 28 de dicho ordenamiento.



Expediente: JCA/II/0243/2021

 Nombramiento del Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit del diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, a favor del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- Oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que contiene el Mandamiento de Ejecución con número de orden \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- Requerimiento de Pago del cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, mediante acuerdo del cinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando cumplimiento al requerimiento establecido.

**SEXTO.** Audiencia. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo

Expediente: JCA/II/0243/2021

dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos

Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de

improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aún las que se adviertan de

oficio.

En la causal de improcedencia expuesta en la contestación de

demanda, formulada por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Director

Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del

Gobierno del Estado de Nayarit en nombre y representación de las

autoridades demandadas, argumenta sustancialmente que debe

sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I de la Ley

de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la

medida que el Mandamiento de Ejecución con número de orden \*\*\*\*\*\*\*\*\*

impugnado por la parte actora no constituye una resolución definitiva

susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, explican las autoridades, ya que el referido

Mandamiento de Ejecución, se trata sólo de una gestión de cobro que no

representa el producto final de la voluntad de la autoridad recaudadora,

debido a que el mismo forma parte del Procedimiento Administrativo de

Ejecución seguido en forma de juicio, que sólo podrá promoverse el Juicio

Contencioso Administrativo en contra de la resolución definitiva por

violaciones cometidas en la resolución, o bien durante el procedimiento.

Sin embargo, a consideración de esta segunda sala, la causal de

improcedencia previamente sintetizada deviene de INFUNDADA, toda vez

que, no les asiste la razón legal a las autoridades demandadas, respecto a

que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución,

no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso

Administrativo.

Lo anterior se dice así, pues de conformidad con lo prescrito por los

artículos 4, 110, 113 y 150 del Código Fiscal de Nayarit, se desprende:

Página 6 de 18



Expediente: JCA/II/0243/2021

"ARTICULO 4.- Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones por Mejoras.

[...]

I.- Impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que establece la Ley, con carácter general y obligatorio para cubrir el gasto público, a cargo de todos aquellos sujetos cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen.

[...]"

"ARTICULO 110.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los siguientes recursos:

I.- El de revocación; y

II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

[...]"

"ARTICULO 113.- La interposición de los recursos administrativos a que se refieren los artículos anteriores, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

[...]

"ARTICULO 151.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.

[...]"

- "ARTICULO 152.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:
- I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y
- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate."

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

Expediente: JCA/II/0243/2021

Que las Contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y

contribuciones por mejoras.

Que contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado

que determinen contribuciones y exijan el pago de créditos

fiscales, o que causen agravio en materia fiscal, se podrá

interponer el Recurso Administrativo de Oposición a

Procedimiento Administrativo de Ejecución.

• Que la interposición del Recurso Administrativo de Oposición al

Procedimiento Administrativo de Ejecución, será optativa para el

particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Nayarit.

• Que para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el

Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo del pago

al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones

suficientes para el cumplimento del pago.

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que para

garantizar el pago de los créditos fiscales, se podrá aplicar un procedimiento

especial siguiendo todas sus etapas, notificar créditos fiscales y hacerlos

efectivos, denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, y no un

Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan

las autoridades demandadas.

Entonces, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución,

el particular podrá presentar Recurso Administrativo de Oposición al

Procedimiento Administrativo de Ejecución, o bien, acudir al Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Nayarit para demandar sobre la

invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracción segunda, de

la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,

que a la letra señala:

Página 8 de 18



Expediente: JCA/II/0243/2021

"ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]"

Por tanto, si el acto impugnado en el presente asunto, indudablemente tiene como propósito hacer efectivo un crédito fiscal dirigido a la parte actora, es incuestionable que en la especie sí procede el Juicio Contencioso Administrativo.

De ahí que, no les asiste la razón legal a las autoridades demandadas y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el Mandamiento de Ejecución con número de orden \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que deriva del crédito fiscal en materia del impuesto sobre nóminas, según resolución en oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivada de la revisión domiciliaria practicada mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Expediente: JCA/II/0243/2021

valioso por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno con oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de un supuesto Crédito Fiscal en materia del impuesto sobre nómina, según resolución de oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivada de la revisión domiciliaria practicada mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles de la foja 3 a la 11 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En ese sentido, la parte actora hizo valer tres conceptos de impugnación, que, por cuestiones de método y técnica jurídica se



Expediente: JCA/II/0243/2021

analizarán de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En los conceptos de impugnación que se estudiarán, expone medularmente que el mandamiento de ejecución se encuentra viciado porque no se ordenó o dictó conforme a las reglas del artículo 45 del Código Fiscal del Estado de Nayarit y que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Argumentos que **resultan fundados.** Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de imponer la multa, en la parte esencial del mandamiento de ejecución señala lo siguiente:

Expediente: JCA/II/0243/2021

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCION II Y 33 FRACCION XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 139, 140, 151 AL 166, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULOS 1, 4 FRACCION II, II.2, II.2.2 Y 11.2.2, 6, 35 FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, Y XXXVI, 39 FRACCIONES III, VIII, XV, XVI, XVIII Y 41 FRACCIONES I, III, IV, VIII Y IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA MULTA ANTES MENCIONADA NO FUE CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIERASE AL DEUDOR, EN TERMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTUE EL PAGO DE LA MULTA, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO

[...]"

No obstante, de ninguna manera ello pude traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuáles se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, dando por hecho que el contribuyente es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, la autoridad está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los pagos que deberán ser cubiertos por los contribuyentes, y en su caso, imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal, ello no justifica que su actividad se aparte de los



Expediente: JCA/II/0243/2021

parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se cumple si en sus actos la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el acto de molestia, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que este es legal.

En el asunto a estudio, menos aún se le informa a la parte actora de manera cronológica, delineada y sistematizada la omisión o conducta que desplegó y por la cual se hizo acreedora a la multa impuesta; además, dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del porqué del mandamiento de ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

Expediente: JCA/II/0243/2021

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.



Expediente: JCA/II/0243/2021

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el mandamiento de ejecución impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, por lo que, se declara la invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución con número de orden \*, contenido en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, sin número, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 280, Volumen 121-126, sexta parte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época; que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por tanto, con fundamento en el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se declara la invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución con número de

En mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala** 

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución con número de orden \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contenido en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, así como su respectivo citatorio y notificación, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.



Expediente: JCA/II/0243/2021

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 24, párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y el acuerdo TJAN-P-31/2022 de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno, celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

#### **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado

Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

Expediente: JCA/II/0243/2021

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Nombre del apoderado legal de la parte actora.
- 3. Datos de identificación de instrumento público.
- 4. Nombre de las autoridades.
- 5. Número de oficio relativo al acto impugnado.
- 6. Número de orden relativo al acto impugnado.
- 7. Cantidad relativa al acto impugnado.
- 8. Números de oficios.